



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22355/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 40/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne la sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio Leonardo Dias, Pablo Jantus y Carlos Mahiques, asistidos por la secretaria actuante, Dra. Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 164/173 por la defensa técnica de Luciano Rabaza en la presente causa n° 22355/2014, caratulada **“Rabaza, Luciano s/ recurso de casación”**

RESULTA:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13 resolvió el 26 de febrero de 2015, rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por el imputado Luciano Rabaza. Contra esta resolución, la defensa pública interpuso recurso de casación por errónea aplicación de la ley sustantiva en cuanto no se aplicó debidamente el art. 76 bis del CP ni la Convención de Belem Do Pará. Sostuvo a su vez, la inobservancia de las normas procesales lo que configuró un supuesto de arbitrariedad por motivación aparente de la resolución cuestionada.

II. En la audiencia prevista en el art. 465 bis del Código Procesal Penal, la recurrente mantuvo la pretensión de su colega de la anterior instancia, solicitando que se case la decisión del tribunal por considerarla arbitraria y nula. Denunció entonces que la resolución recurrida exhibía defectos formales y sustanciales, al otorgársele carácter vinculante a la oposición fiscal, en transgresión a principios constitucionales fundamentales tales como el derecho de defensa, igualdad de armas, imparcialidad del juzgador y a obtener un pronunciamiento judicial fundado.

Puntualizó la defensora que la oposición fiscal en la audiencia prevista en el art. 293 CPPN no debe ser tenida por vinculante ya que

de ese modo se vulneraría el derecho de defensa. Añadió que el único caso donde la posición del representante del Ministerio Público Fiscal debe ser considerada como tal es cuando éste se pronuncia a favor del otorgamiento del instituto previsto en el art. 76 bis del CP ya que en ese supuesto los jueces quedan inhabilitados para pronunciarse en forma contraria al no existir conflicto, producto del acuerdo entre las partes. Justificó lo dicho mencionando que ante un pedido absolutorio por parte del fiscal, el tribunal se encuentra obligado a decidir conforme ese pedido, pero que, por el contrario, cuando el fiscal acusa en un juicio, el tribunal conserva la posibilidad de pronunciarse en un sentido u otro, a través de un análisis de legalidad y razonabilidad.

Señaló asimismo que, considerar vinculante la posición fiscal tanto a favor como en contra de la concesión de la suspensión de juicio a prueba, implicaría desnaturalizar dicho instituto ya que sólo se debería estar a la postura del representante de la vindicta pública, tornándose inoperante la audiencia prevista en el art. 293 CPPN, salvo que se entendiera erróneamente que ella debe estar dirigida a que la defensa persuada al fiscal a fin de lograr obtener su visto bueno para hacer viable lo peticionado. Argumentó la impugnante que dotar al representante del Ministerio Público Fiscal de esa potestad, afectaría la regla de igualdad de armas y el derecho de defensa a poco que se repare que aquel no es imparcial, conforme la resolución de la Procuración General de la Nación PGN 130/04. Sobre este punto, agregó que si el tribunal entiende que el criterio es vinculante, dejaría en el fiscal la decisión en cuanto a la concesión o no de la suspensión de juicio a prueba, quebrantándose de esa forma la imparcialidad que informa la tarea del juzgador.

Indicó la defensora que en el caso, el fiscal interviniente ante el *a quo* se mostró completamente parcial, refiriéndole al imputado preguntas improcedentes por indicativas y que tampoco medió examen de logicidad alguno sobre el dictamen fiscal como



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22355/2014/TO1/CNC1

consecuencia de una percepción estandarizada del conflicto y de la solución recaída.

Adujo, por otra parte, que en el dictamen simplemente se afirma que el hecho constituye “violencia de género” y que, sin más, debe aplicarse la doctrina sentada por la CSJN en el fallo “Góngora”. Remarcó, sin embargo, que una política que proteja integralmente a la mujer no debe permitir ese tipo de respuestas, sino justamente, tener en cuenta la situación concreta que involucra a la mujer y el verdadero interés en juego.

Indicó que, en casos como el presente, los jueces deben hacer un examen riguroso, para dar cuenta de su razonabilidad y de si se trata efectivamente de un caso de violencia de género.

Argumentó que la de trato, fue una situación donde hubo una discusión que incluyó una amenaza aislada en la calle en un contexto de separación de pareja y de disputa por la visita al hijo de ambos. Que ello no configuró un asedio o violencia sistemática para ejercer poder o para mortificar.

Solicitó, en definitiva, que la resolución sea declarada nula, por carecer de análisis y fundamentación suficiente sobre los argumentos dados por el agente fiscal.

III. Otorgada que fue la palabra al Fiscal General, Dr. Julio César Castro, hizo referencia a que el cuarto párrafo del art. 76 bis establece el carácter vinculante de la opinión de ese ministerio y que la defensa no pidió la inconstitucionalidad del artículo mencionado.

En lo atinente al paralelismo marcado por la recurrente sobre la obligatoriedad del pedido de absolución, remarcó el representante de la vindicta publica que esa situación no es comparable, ya que en ese caso se estaría resolviendo el fondo de la cuestión mientras que aquí se trata de una vía alternativa de resolución de conflictos. Adujo que el presente instituto importa el ejercicio de un criterio de oportunidad, cuyo rechazo no afecta una garantía del imputado, sino que la fiscalía

puede decidir, por ejemplo, ir a juicio por razones de política criminal o por responsabilidad internacional del Estado Argentino.

En cuanto a la parcialidad de los representantes del Ministerio Público Fiscal, mencionó el Dr. Castro que si bien los fiscales son parciales esto no implica una irracionalidad ya que también para ellos rige un criterio de objetividad en las decisiones que deben tomar. Sostuvo que la defensa no se hace cargo de explicar de qué manera se sortea el imperativo legal del cuarto párrafo del art. 76 bis, es decir el carácter vinculante del dictamen fiscal.

Destacó, con citas de las convenciones internacionales incorporadas por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, leyes relativas a la protección de la mujer como así también a fallos de la Corte Internacional de Derechos Humanos, casos resueltos por la Comisión Internacional de Derechos Humanos, y por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba -en el que se hace remisión a recomendaciones de la Comisión IDH contrarias a la conciliación en delito contra las mujeres-, que en cuanto a cuestiones relativas a la violencia de género, no existen respuestas estandarizadas, sino propuestas ajustadas a la ley y a la doctrina de la CSJN.

Indicó, asimismo, la clara política estatal adoptada en ese sentido, afianzada en el ámbito jurisdiccional con la creación de diversos organismos y oficinas para dar respuesta a esta problemática.

Finalmente, planteó que, como ocurre en la especie, la evaluación de la gravedad de los hechos caso por caso -como solicitó la recurrente- no es posible realizarla en otro contexto que en el del juicio oral.

En conclusión, solicitó que no se haga lugar al planteo de la defensa, se rechace el recurso y se permita que continúe el proceso contra Luciano Rabaza.

IV. Al hacer uso del derecho a réplica, la defensora oficial aseveró que la suspensión del juicio a prueba no implica impunidad;



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22355/2014/TO1/CNC1

que tampoco solicitó la absolución de su asistido, sino su sometimiento a una serie de reglas de conducta enumeradas en el art. 27 bis del CP. Refirió que no se discutió la aplicación de la doctrina emanada del fallo “Góngora”, pero puntualizó que si ésta se aplica de manera automática o estandarizada, debe ser obligación de los fiscales fundar su oposición y del tribunal hacer un control exhaustivo de logicidad y razonabilidad.

Y CONSIDERANDO:

Al término de la deliberación se arribó a un acuerdo, según el siguiente orden de votación:

Los jueces doctores **Horacio Días y Pablo Jantus** dijeron:

I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, pues ha sido deducido por parte legitimada, presentado en tiempo y forma y el auto contra el que se dirige es susceptible de ocasionar un gravamen de imposible reparación ulterior y, por tanto, resulta equiparable a sentencia definitiva (arts. 434, 463 y 465 bis CPPN). En torno a este último aspecto, se observa que la decisión que deniega la posibilidad de aplicar en el caso el instituto previsto en el art. 76 bis CP priva al imputado, de manera definitiva, de la posibilidad de evitar la realización del juicio y extinguir la acción penal que esa disposición le otorga.

II. Los fundamentos expuestos por el recurrente resultan insuficientes para demostrar los supuestos déficits de la resolución que no hace lugar al pedido de suspensión del proceso a prueba formulado por Luciano Rabaza.

En primer lugar, se observa que la crítica relativa a la supuesta falta de fundamentos que justifiquen que los hechos materia de proceso constituyen episodios de violencia contra la mujer, remite a la evaluación de cuestiones que no fueron oportunamente sometidas a consideración del “a quo” y, por tanto, su introducción en esta instancia resulta extemporánea. En este sentido, surge de lo actuado

que esa calificación de lo sucedido fue esbozada en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 106/107) y que la defensa no la cuestionó al celebrarse audiencia en los términos del art. 293 CPPN, ocasión en la que se limitó a señalar que “se trata éste de un cuadro de violencia de género” y que “aplicar el instituto de la suspensión del juicio a prueba no resultaría una violación a dicha convención [Belem Do Pará]”, pretendiendo ahora, tardíamente, impugnar el fallo por no haber profundizado, a su juicio, en un aspecto que no era materia de controversia entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que tanto esa especial calificación de la conducta y, seguida de ella, la conclusión de que la aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis CP resulta inconciliable con los deberes del Estado asumidos en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer —en sentido concordante con la pautas sentadas por la Corte Suprema en el caso “Góngora”— se encuentran suficientemente sostenidas por el fiscal en su dictamen, al que luego los jueces encontrarían lógico y razonable, tanto a través de las respectivas citas legales, como mediante la remisión a la descripción del hecho realizada en el requerimiento de elevación a juicio, el cual contiene no sólo un detalle del comportamiento atribuido en particular, sino también una referencia al informe interdisciplinario de situación de riesgo confeccionado en la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, del cual se desprende centralmente que el imputado “habría atravesado, con parejas anteriores, por situaciones de características similares” y “habrían existido medidas de prohibición de acercamiento y contacto sobre su ex pareja y su hija”; que existían indicadores de riesgo tales como el maltrato físico, emocional que habría venido padeciendo la presunta damnificada, como así también el posible aumento de la frecuencia y gravedad de la violencia de no mediar ordenamiento legal, lo que terminó por



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22355/2014/TO1/CNC1

concluir que la Sra. A [REDACTED] V [REDACTED] G [REDACTED] se encontraba ante una situación de probable riesgo psicofísico, que podría agudizarse de no mediar intervención judicial.

En segundo lugar, la defensa no ha presentado argumentos novedosos que justifiquen un apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado fallo “Góngora”. En efecto, el máximo tribunal evaluó en extenso los deberes del Estado fijados en el ya mencionado tratado y concluyó en que “prescindir [...] de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la ‘Convención de Belem do Pará’ para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar” sucesos constitutivos de violencia contra la mujer (consid. 7).

En particular, en lo atinente a los conceptos de juicio y de sanción a los que se refirió el recurrente, la Corte entendió que “siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados [prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer] con la necesidad de establecer un ‘procedimiento legal justo y eficaz para la mujer’, que incluya ‘un juicio oportuno’ (cfr. el inciso ‘f’, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente” (consid. 7). Explicó que “[e]ste impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título I del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del

imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención” (consid. 7). En particular, sostuvo que “la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle”. En segundo término, señaló que “no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso (cfr. también el inciso ‘f’ del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba” (consid. 7).

Se observa de este modo que la defensa ha pretendido una mera reedición de una discusión que ha sido ya definida por el máximo tribunal nacional, fijando una doctrina que ha de ser seguida en esta instancia en atención al valor institucional que poseen sus decisiones.

En este marco, la crítica vinculada a la supuesta afectación al principio de igualdad se presenta con una pura alegación carente de toda fundamentación y de cualquier vínculo con la naturaleza de las cuestiones debatidas en este proceso.

Cabe agregar a lo expuesto, por último, que los argumentos de la defensa no han logrado demostrar que, en el caso, la oposición del fiscal no fue debidamente fundada. Por el contrario, el tribunal observa que se basó no sólo en su opinión de que el caso en discusión se correspondía con la doctrina de la Corte Suprema en el fallo “Góngora”, sino que, además lo fundó en circunstancias propias del hecho, que le permitían sostener, por razones de política criminal, que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22355/2014/TO1/CNC1

era necesaria la realización del debate. En ese contexto, la oposición fundada del fiscal resultaba vinculante para el tribunal en los términos del art. 76 bis CP y, por ende, la suspensión del juicio a prueba no podía concederse.

Por lo expuesto, entendemos que corresponde rechazar, con costas, el recurso de casación interpuesto y confirmar la resolución de fs. 158/160.

El señor juez doctor **Carlos Alberto Mahiques**, dijo:

I. Sobre la cuestión entrañada en el caso, me expedí como integrante del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (cfr. plenario 52274-52462) en el sentido de que el rechazo de la petición de suspensión del juicio a prueba no resulta equiparable a sentencia definitiva y por lo tanto materia de recurso de casación.

En otros análogos pronunciamientos del mismo tribunal (cfr. plenarios n° 2924 y 5627) precisé los alcances de aquella afirmación y de los requisitos necesarios para que una resolución no equiparable, en principio, a sentencia definitiva, pueda alcanzar esa condición. Conforme a una doctrina judicial establecida en el primero de los fallos antes citados entiendo que también en el ámbito nacional, el art. 457 del CPPN habilita la referida impugnación, *“además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, (...) contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.”*

En aquellos supuestos es entonces, donde procede exclusivamente el recurso de casación conforme a una hermenéutica según la cual *“...en la interpretación de las resoluciones recurribles, el criterio debe ser restringido si no se quiere desdibujar aquel principio de taxatividad...”* (cfr. Ayán, Manuel, Los recursos en materia penal, Marcos Lerner Editora S. R. L., Córdoba, 1985, P.

107; Garrido, Carlos: El Código Procesal Penal de la Nación, A.A.V.V. Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1993, P. 226).

De ese modo, *"el concepto de sentencia definitiva no debe limitarse en exclusividad a lo que técnicamente constituye una sentencia como pronunciamiento judicial que resuelve definitivamente una vez concluido el proceso o juicio de manera que ponga fin a la causa, sino que debe comprender todos aquellos supuestos en que el acto impugnado defina con igual efecto un punto en discusión. Y para determinar el carácter definitivo de la resolución, es útil recordar el sentido que le ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación para acceder al recurso federal -de naturaleza excepcional como el que aquí nos ocupa- cuya particularidad se asienta en el hecho de que define una cuestión poniendo término al debate, o bien impide que continúe discutiéndose el punto, o que causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. Jorge Clariá Olmedo "Tratado del derecho procesal penal", Buenos Aires 1964, como V, P. 546; Lino Enrique Palacio "El recurso extraordinario federal", Buenos Aires 1992, P. 76; y Osvaldo Alfredo Gozaini y otros, "Recursos judiciales", Buenos Aires en 1993, P. 185 221). Así, el concepto de sentencia definitiva aparece ligado a la irreparabilidad del perjuicio (confr. Narciso J. Lugones-Sergio O. Dugo, "La Casación penal y el recurso extraordinario", Buenos Aires 1993, P. 279), y a que "la viabilidad de recurso esté vinculada a la posibilidad de que el agravio del apelante pueda ser atendido eficazmente en otra oportunidad procesal".*

Por lo expuesto, la decisión recurrida no cumple con el requisito de la impugnabilidad objetiva prevista en el art. 457 del C.P.P.N. toda vez que no se trata de una sentencia definitiva, y por lo demás, tampoco conforma una resolución equiparable a esta última, en cuanto a que la consecuencia es solamente que la persona en cuyo favor se solicitó la suspensión permanezca sometida a proceso,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22355/2014/TO1/CNC1

circunstancia que no constituye en sí, un agravio que conlleve aquella equiparación.

II. La excepción a la regla mencionada se da en aquellos casos donde se advierten cuestiones vinculadas a situaciones o circunstancias límites de arbitrariedad, denegación de justicia, absurdo o gravedad institucional (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos, 281:271 c/"Pla, N."; Fallos; 303:321 c/"Aguilera").

Ello es así, toda vez que esta Cámara Nacional de Casación fue instituida por la Corte de Suprema de Justicia de la Nación como "tribunal intermedio" de conformidad con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el caso "Di Nunzio" (exp. D.199. XXXIX) en los casos en los que, además de impugnarse una decisión de carácter definitivo o equiparable a tal, hubiere sido debidamente fundada la implicancia de una cuestión de naturaleza federal.

En el caso de autos, la defensa aduce arbitrariedad de la decisión manifestando su disconformidad con respecto al criterio adoptado en el fallo puesto en crisis.

Empero, el *a quo* ponderó las circunstancias que surgen del expediente, como así también acerca de la concurrencia de los extremos normativos fijados por el artículo 76 bis del C. P. Sobre el punto, los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 13 sostuvieron que "*teniendo en cuenta la posición mantenida por el Sr. Fiscal General en la audiencia, como así también que, tal como así el Dr. Abraldes lo manifestara, la realización del juicio es el camino procesal más idóneo al caso, siendo voluntad del Ministerio que representa mantener activa la acción penal por cuanto la probation tiene un carácter excepcional, entiende el Tribunal que debe llevarse a cabo el juicio oral*". Para así concluirlo se indicó el Dr. Abraldes que el episodio en estudio constituía en caso de violencia de género, especialmente dirigida contra la mujer, a los que la Argentina se ha

obligado a castigar, citando el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Góngora” que abonaba dicha tesitura.

Por lo demás, también destacaron los jueces que “*suspender el proceso a prueba sin la conformidad del titular de la acción significaría desoír la función propia del Ministerio Público Fiscal*”. En esa línea, haciendo referencia a fallos de la Cámara Federal de Casación Penal, expone el tribunal que “*el carácter vinculante de la oposición fiscal deriva del mandato constitucional que atribuye al Ministerio Público Fiscal la promoción y el ejercicio de la acción penal (...) y como tal, cuando expresa su oposición a la suspensión del proceso no ejerce jurisdicción sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción*”.

A partir de lo expuesto, entiendo que la referencia a aquellas constancias es suficiente para abastecer las exigencias del art. 123 del C.P.P.N en cuanto a motivación de las resoluciones, siempre que medie una resolución razonablemente fundada.

En consecuencia, no habiendo el recurrente desarrollado una argumentación apta para demostrar la arbitrariedad o conformar alguna cuestión de naturaleza federal, el recurso resulta inadmisibile.

Sobre esta cuestión, resta señalar que la decisión asumida no contradice la posición tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Padula” (P.184. XXXIII), ya que en aquel caso se habilitó el recurso sobre los fundamentos de la teoría de la arbitrariedad, circunstancias que, como quedó expuesto no se dio en esta oportunidad.

III. En tales condiciones la oposición fiscal fundada constituye un impedimento que determina, en la especie, la inviabilidad del instituto.

En efecto, tratándose de la suspensión del ejercicio de la acción penal, que de manera mediata puede, por esa vía, llegar a caducar, y atendiendo al rol que institucionalmente se le asigna al Ministerio



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22355/2014/TO1/CNC1

Público Fiscal en el sistema procesal vigente, la conformidad de quienes lo representan aparece como lógico requisito para su procedencia (cfr.: “Kosuta, Teresa R. S/recurso de casación”, fallo plenario N°5, rto. el 17/8/99 por la C.N.C.P.). La función requirente del Ministerio Público Fiscal resulta entonces, insoslayable, como que el ejercicio de la acción penal pública reposa exclusivamente en sus representantes y ésta no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Es que, cuando el fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso, no desplaza de sus funciones al órgano jurisdiccional, sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y puesto que, según se dijo, la suspensión del juicio a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio, dependiendo entonces de la conformidad fiscal (cfr.: Luis M. García, “Suspensión del juicio a prueba”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, 1996, pág. 365).

Esta postura encuentra además apoyo en que el instituto incorporado a nuestro sistema legal por la ley 24.316 constituye una excepción al principio de oficialidad en el ejercicio de la acción pública (artículo 71 del Código Penal), también llamado “principio de legalidad procesal”, en cuya virtud cuando un representante del Ministerio Público Fiscal toma conocimiento de un hecho que puede constituir un delito de los previstos en dicha norma, debe promover la acción dentro de las facultades que le son legalmente conferidas.

Resta señalar que la oposición del acusador público no puede ser descalificada en este caso por arbitraria, en tanto se ha sustentado razonablemente en la característica del hecho al que fue sometida la damnificada, el cual encuadró dentro de la modalidad que adquiere la violencia contra las mujeres, protegida por la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por lo expuesto, propongo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luciano Rabaza (art. 456 y 457 a *contrario sensu*).

Por todo lo expuesto, por mayoría, el Tribunal,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, con costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 158/160 (arts. 455, en función del art. 465 bis, 531 y ccdtes., CPPN).

II. Tener presente la reserva de caso federal formulada por el recurrente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Horacio L. Días

Pablo Jantus

Carlos A. Mahiques

Ante mí: